

EIS

PREVIO A PROVEER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR INVERTEC NATURAL JUICE S.A.

RES. EX. N° 2/ ROL F-065-2022

Santiago, 15 de marzo de 2023

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (“LOCBGAE”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Res. Ex. N° 117, de 6 de febrero de 2013, modificada por la Res. Ex. N° 93 de 14 de febrero de 2014, que dicta Normas de carácter general sobre Procedimiento de caracterización, medición y control de Residuos Industriales Líquidos; en el Decreto Supremo N° 90, del año 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales (en adelante, “D.S. N° 90/2000”); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana en la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/44/2021, de 10 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 11 de noviembre de 2022, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol F-065-2022, con la formulación de cargos a Empresas Carozzi S.A., Rut N° 96.844.830-7, titular del establecimiento “Invertec Food – Planta Rengo”, en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35 letra g) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.



2. Que, dicha formulación de Cargos (Resolución Exenta N° 1/Rol F-065-2022), fue notificada con fecha 23 de noviembre de 2022, de acuerdo al Seguimiento N° 1179943926148, de Correos de Chile.

3. Que, en la Resolución Exenta N° 1/Rol F-065-2022, Resuelvo VI, se procedió a la ampliación de oficio del plazo para presentar un programa de cumplimiento en 5 días hábiles adicionales.

4. Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 20 de diciembre de 2022, el Sr. Stefano Montanari Valdés, en representación de Invertec Natural Juice S.A., efectuó la presentación de un programa de cumplimiento, a fin de proponer acciones para hacer frente a las infracciones imputadas.

5. Que, en la misma presentación de fecha 20 de diciembre de 2022, el titular acompañó copia de la escritura pública de fecha 17 de junio de 2016, repertorio N° 777-2016, otorgada ante la 8° Notaría de Santiago de don Andrés Rubio Flores, denominada "Acta sesión de Directorio Número Ochenta y Dos Invertec Natural Juice S.A." en la cual consta la facultad del señor Stefano Montanari Valdés para representar al titular. Por otra parte, en presentación de fecha 08 de febrero de 2023, el titular acompañó copias de inscripción del Registro de Comercio de Santiago, de fecha 18 de marzo de 2022, que dan cuenta de que están conformes a los originales. También se acompañan certificados de vigencia del Registro de Comercio de Santiago señalando de la no revocación de poderes respecto de la escritura de fecha 18 de marzo de 2022, repertorio N°8790-2015.

6. Que, dicho programa de cumplimiento fue derivado mediante Memorándum D.S.C. N° 9253/2023, de fecha 7 de marzo de 2023, al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente, a fin de que éste evalúe la aprobación o rechazo del referido programa de cumplimiento.

7. Que, en atención a lo expuesto precedentemente, se considera que Invertec Natural Juice S.A. presentó dentro de plazo el referido programa de cumplimiento, y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA.

8. Que, a fin de que éste cumpla cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber: integridad, eficacia y verificabilidad; y de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, las que deberán ser consideradas en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.

RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO** el programa de cumplimiento presentado por Invertec Natural Juice S.A., con fecha 20 de diciembre de 2022; sin perjuicio de solicitar que, **PREVIO A RESOLVER ACERCA DE SU ACEPTACIÓN O RECHAZO**, se consideren las siguientes observaciones:



A. OBSERVACIONES GENERALES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

1. Se hace presente al titular que su presentación del programa de cumplimiento refundido deberá adaptarse en su totalidad a las observaciones específicas señaladas en el apartado siguiente, concordando las modificaciones respectivas con el resto del programa de cumplimiento.

2. Se señala, que para ser posible una aprobación de un programa de cumplimiento, este debe incorporar acciones adicionales además de las acciones “obligatorias” a todo programa de cumplimiento, las que deberán ser idóneas para hacerse cargo de los efectos negativos a que se refiere la Resolución Exenta N° 1/Rol F-065-2022, respecto de las que se realizarán observaciones específicas.

3. Se hace notar además que la “Guía para la presentación de programa de cumplimiento, infracciones tipo a las normas de emisión de Riles” contempla en su capítulo III de “Análisis de Efectos Negativos” (pág. 29), un apartado explicativo sobre el particular, a fin de servir de orientación al titular para la determinación de las acciones que debe adoptar en la presentación de su programa de cumplimiento.

B. OBSERVACIONES A LOS HECHOS INFRACCIONALES

4. Para efectos de orden, se ha decidido realizar observaciones a cada infracción por separado, aun cuando éstas sean pertinentes a más de un hecho infraccional. Las observaciones dicen relación con el contenido mínimo de acciones que debería observar un programa de cumplimiento que este en posición de ser aprobado, siendo facultativo del titular asumir dichas cargas a fin de volver al cumplimiento ambiental, y que corresponden a las siguientes:

4.1. **HECHO INFRACCIONAL N°1** relativo a: **“No reportar todos los parámetros de su programa de monitoreo”:**

4.1.1. En la acción “*Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca: (...)*”, en la columna de Costo Estimado Neto [en miles de \$], se indica el costo estimado neto de “*7.421.400 pesos anual en análisis laboratorio externo*” y “*32.300.000 pesos en mantenimiento de equipos planta de riles*”, ante lo cual se observa que:

a) Respecto a la propuesta de realizar un mantenimiento a la planta de tratamiento de riles, esta Superintendencia estima que es una acción distinta a la acción de elaborar e implementar un protocolo de reporte de programa de monitoreo, y, en consecuencia, en caso de incorporarse al Programa de Cumplimiento, se deberá contemplar como una nueva acción. Sin embargo, se hace presente que dicha acción no se estima en sí misma como una acción eficaz para retornar al cumplimiento respecto de este hecho infraccional, y, por tanto, si eventualmente se incorpora, el titular deberá explicar y fundamentar su eficacia.



b) Respecto a los costos considerados para realizar análisis de monitoreo con laboratorios externos, se hace presente que no pueden ser considerados en el presente Programa de Cumplimiento, dado que éstos constituyen una obligación previa del titular al tratarse de costos propios de todo aquel que es titular una resolución de programa de monitoreo; y, en consecuencia, deberá ser eliminado del Programa de Monitoreo.

4.1.2. En columna de Costo Estimado Neto [en miles de \$] de la acción de “*No reportar todos los parámetros de su programa de monitoreo*”, correspondiente a la comuna de acciones: “*Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento*”, debe indicar el costo de ejecución de dicha acción y justificar el mismo en la columna de comentarios.

II. SEÑALAR que, Invertec Natural Juice S.A. debe presentar un programa de cumplimiento que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo anterior, en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. Este plazo, atendidas las especiales circunstancias de público conocimiento por las que atraviesa el país, se amplía de oficio a **7 días hábiles**. En caso de no cumplir cabalmente y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas, el programa de cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

III. CORREGIR DE OFICIO el plazo para presentar el reporte final del programa de cumplimiento. Atendido que la ejecución de la acción de más larga data señalada en el programa, corresponde a 25 días hábiles. Se establece un nuevo plazo para presentar el reporte final del programa de cumplimiento, el que corresponde a 35 días hábiles, contado desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.

IV. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de fecha 8 de febrero de 2023, señalados e individualizados en el resuelvo I, en la presente resolución.

V. TENER POR ACREDITADA la facultad del Sr. Stefano Montanari Valdés, para representar a Invertec Natural Juice S.A. en el presente procedimiento sancionatorio.

VI. HACER PRESENTE que, en caso de ser aprobado, el programa de cumplimiento entrará en vigencia en la fecha de notificación de la resolución que lo apruebe, debiendo considerarse esta circunstancia como hito que da inicio al cómputo de los plazos en él contenidos.

VII. ACCEDER A LO SOLICITADO: en presentación de 20 de diciembre de 2022, en cuanto a la petición del titular de ser notificados en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a la casilla: azamorano@invertec.cl; pmeza@invertec.cl; agonzalez@invertec.c

VIII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Invertec Natural Juice S.A., de conformidad a lo solicitado en la presentación de fecha 20 de diciembre de 2022, a los siguientes correos electrónicos: azamorano@invertec.cl; pmeza@invertec.cl; agonzalez@invertec.cl.





ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.

Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente

DRF/JTRC/ALV

Correo electrónico:

- l. azamorano@invertec.cl; pmeza@invertec.cl; agonzalez@invertec.cl.

